

RESOLUCIÓN No. 266

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

El 07 de abril del 2026, la señora **MARIA FRANCISCA MONCAYO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.711 expedida en Samaniego - Nariño, con dirección de correspondencia en la Vereda Cartagena Municipio de Samaniego Departamento de Nariño, y correo electrónico: humbertoemoncayo@gmail.com, presento solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”**, proveniente de la fuente de uso público, denominada **“LOS ARRAYANES”**, localizada en la Vereda Cartagena Municipio de Samaniego, Departamento de Nariño. en las coordenadas X: 940339 Y: 637490 H: 1.904 m.s.n.m.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación, dictó **Auto de iniciación de trámite No. 112 del 14 de abril del 2026**, admitiendo la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 22 de mayo del 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico 214-2026 del 17 de junio de 2026** y consecutivamente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta que es procedente atender tal petición.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico 214-2026 del 17 de junio y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó la visita de inspección ocular sobre la concesión de aguas superficiales solicitada en la fuente de uso público denominada “LOS ARRAYANES” ubicada en la Vereda Cartagena, en el Municipio de Samaniego, en las coordenadas X: 940339 Y: 637490, a una altura de 1.904 m.s.n.m, de acuerdo con los autos que anteceden y conformes a lo establecido en el Decreto 1076 de 2.015.

1. LOCALIZACIÓN

Vereda Cartagena, en el Municipio de Samaniego, en las coordenadas X: 940339 Y: 637490 una altura de 1.904 m.s.n.m. La fuente de uso público "LOS ARRAYANES", hace parte de la cuenca Guaitara.

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:

ASISTENTES:

- INTERESADOS: Libardo Moncacyo (hermano de la solicitante).
- CONTRAPARTE: Ninguno
- CORPONARIÑO: Alvaro Casanova López– Técnico Operativo.

La fuente de uso público denominada LOS ARRAYANES aflora en varios predios en la parte alta de la vereda Cartagena, en el municipio de Samaniego. Esta área muestra regular estado de cobertura vegetal nativa en función protectora. El solicitante capta una parte del caudal de la fuente hídrica, directamente en la fuente en manguera de media pulgada, y es transportado hasta su predio ubicado a una distancia aproximada de 400 metros, donde se da el uso para RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS.

El caudal de la fuente en el momento de la evaluación fue **de 1.3 litros por segundo** sobre las coordenadas X: 940339 Y: 637490, con un margen de error de 8 metros sobre la cota altitudinal de 1.904 m.s.n.m, teniendo en cuenta que la época de evaluación predominante fue de transición. Aguas arriba y abajo del sitio de posible captación no existen más derivaciones.

CAUDAL DE LA FUENTE

La fuente de uso público denominada "LOS ARRAYANES", muestra un caudal de 1.3 LPS, con aforo por el sistema volumétrico, para otorgar **un caudal de 0.20 LPS para Riego y Silvicultura y Abastecimiento de Abrevaderos**, caudal que corresponde al 15.3% del caudal total aforado.

2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.

La presente solicitud reemplaza la que se encontraba radicada bajo **el expediente CCASO-084-18**, debido a que se trata del mismo solicitante, fuente, punto de captación y uso. **Se solicita el archivo de este expediente**

3. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.
Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974.
Decreto 155 de 2004.
Decreto 4742 de 2005.
Decreto 1155 de 2017.
Ley 99 de 1993.

Ley 373 de 1997.

Resolución 541 de CORPONARIÑO.

4. CONCEPTO TÉCNICO 214-2026

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de la señora **MARIA FRANCISCA MONCAYO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.423.711 expedida en Samaniego, un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDOS (0.20) LPS, caudal correspondiente al 15.3% del caudal total, proveniente de la fuente de uso público "LOS ARRAYANES", ubicada en la vereda CARTAGENA, en el Municipio de Samaniego, para RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS, bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal a conceder de CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDOS (0.20) LPS de la concesión autorizada, podrá ser destinado con exclusividad para RIEGO Y SILVICULTURA un caudal de CERO PUNTO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDOS (0.18 LPS) caudal correspondiente al 13,8% del caudal total Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS un caudal de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDOS (0.02 LPS), caudal correspondiente al 1,5% del caudal total, en la vereda Cartagena, en el Municipio de Samaniego. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. Por las condiciones topográficas de la zona de nacimiento y captación de la fuente hídrica, el usuario NO deberá realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que la captación y derivación que se tiene implementado con captación derivación directa en la fuente en manguera de media pulgada a tanque de almacenamiento, permite la derivación del caudal que se recomienda a otorgar que es de 0.20 LPS.

4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

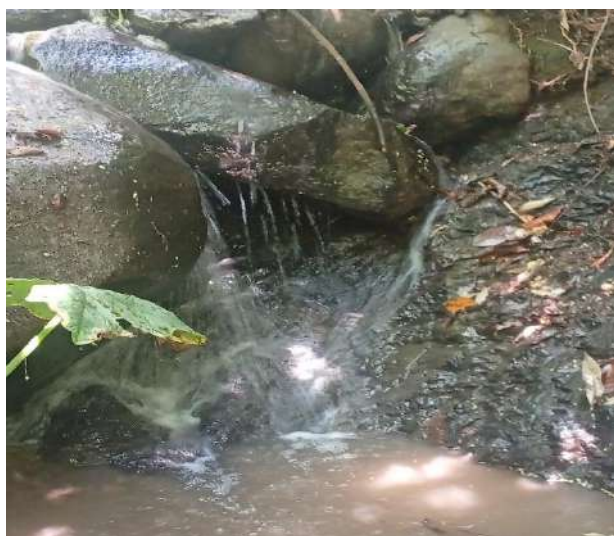
5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la misma deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de autodeclaración de caudales captados en el marco del programa de Tasa por Uso de Agua (TUA).*
- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por la solicitante, es viable de aprobación*

5. REGISTRO FOTOGRAFICO.



(...)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las

Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico 214-2026 del 17 de junio y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a favor de la señora **MARIA FRANCISCA MONCAYO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.423.711 expedida en Samaniego Nariño, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”** un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDOS (0.20) LPS**, un caudal correspondiente al 15.3% del caudal total, proveniente de la fuente de uso público **“LOS ARRAYANES”**, ubicada en la vereda CARTAGENA, en el Municipio de Samaniego Departamento de Nariño, en las coordenadas X: 940339 Y: 637490 H: 1.904 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO DIESIOCHO LITROS POR SEGUNDOS (0.18 LPS)** caudal correspondiente al 13,8% del caudal total aforado será destinado con exclusividad al uso de **RIEGO Y SILVICULTURA** y un caudal de **CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDOS (0.02 LPS)**, caudal correspondiente al 1,5% del caudal total, con destino al uso de **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**; en el predio denominado Cartagena Piedras Negras, ubicado en la Vereda Cartagena en el Municipio de Samaniego, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

PARÁGRAFO. Se deja constancia de que el presente expediente CCASO-00011-26, **REEMPLAZA** al expediente No. CCASO-084-18, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente bajo radicado CCASO-084-18, toda vez que perdió vigencia y se verificó que

la concesión de agua se refiere a las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente y al mismo beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO. Por las condiciones topográficas de la zona de nacimiento y captación de la fuente hídrica, el usuario NO deberá realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que la captación y derivación que se tiene implementado con captación derivación directa en la fuente en manguera de media pulgada a tanque de almacenamiento, permite la derivación del caudal que se recomienda a otorgar que es de 0.20 LPS. Asimismo, deberá contar con los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de la presente concesión será de **cinco (05) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado, previa solicitud de los beneficiarios, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. La concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, de las normas vigentes sobre la materia y de aquellas que se expidan durante su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrarla información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de auto declaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la auto declaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deberán encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La beneficiaria pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el programa de uso eficiente y ahorro de agua simplificado presentado por el solicitante es viable de aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o

totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso diferente al consumo humano y doméstico, NO se requiere de Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 proferida por CORPONARIÑO y la Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

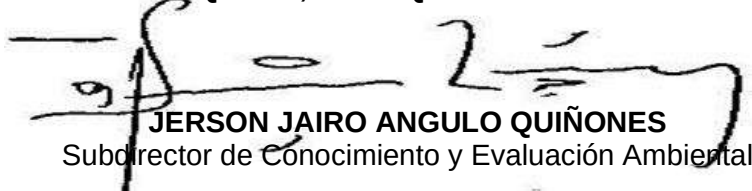
ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia quedará ejecutoriada una vez vencido el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación sin que se hayan interpuesto los recursos de ley, o cuando, habiéndose interpuesto, estos hayan sido resueltos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental


Proyectó: JUAN C. BARRIOS
Contratista SUBCEA


Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario.